



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001-40-03-013-2021-00746-00
Procedimiento	Acción de Tutela
Accionante	Beatriz Elena López Sánchez
Accionado	Seguros de Vida Suramericana S.A.-ARL Sura
Tema	Del derecho de petición
Sentencia	General: 171 Especial: 167
Decisión	Niega- No vulneración

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. Manifestó la accionante, que debido a las patologías que padece de “*SINDROME DE MANGUITO ROTADOR BILATERAL, EPICONDILITIS LATERAL Y POR CONEXIDAD, DOLOR CRONICO*”, el día 09 de marzo de 2021, radicó ante ARL Sura una solicitud de calificación de pérdida de capacidad laboral.

Indica que, no obstante, se haya vencido término dispuesto para ello, a la fecha de presentación de la tutela, la ARL no ha cumplido con emitir el dictamen requerido, por lo que solicita se amparen sus derechos fundamentales de petición, seguridad social, vida digna y mínimo vital, y se ordene a ARL Sura que en un término de cuarenta y ocho (48) horas, proceda a dar respuesta clara, congruente y de fondo a la solicitud de calificación de pérdida de capacidad laboral, presentada el 09 de marzo de 2021.

1.2. La acción de tutela fue admitida el 12 de julio de 2021, contra Seguros de Vida Suramericana S.A.-ARL Sura. Se le concedió el término de dos (02) días para que se pronunciara sobre los fundamentos de hecho y de derecho expuestos por la actora.

1.3. Seguros de Vida Suramericana S.A.-ARL Sura, a través de su representante legal judicial Juan Carlos Gómez Castaño, dio respuesta dentro del término otorgado por el Despacho, indicando que se le asignó una cita con médico general a la accionante, para conocer su estado de salud actual, posteriormente se le asignó la cita de valoración por médico laboral con el fin de calificar su pérdida de capacidad laboral.

Que el 10 de mayo de 2021, ARL Sura le calificó a la actora la pérdida de la capacidad laboral, con un porcentaje de 12.90%. Calificación que notificó tanto a la accionante, como a su empleador, EPS y AFP, a los correos electrónicos `beatrizelenal1974@gmail.com`, `medicinalaboraleps@coomeva.com.co`, `porvenir@en-contacto.co` y `servicioalcliente@segurosalfa.com.co`, el día 11 de junio de 2021. Siendo confirmado el recibo desde el correo electrónico `beatrizelenal1974@gmail.com`, que pertenece a la señora Beatriz Elena. Adjuntó los pantallazos que acreditan dicho envío y recibo.

Por todo lo anterior, considera que no le ha vulnerado ningún derecho fundamental a la peticionaria y solicita a este despacho que niegue la acción de tutela por improcedente.

1.4. En atención al escrito allegado por la accionada, según constancia secretarial que antecede, se estableció contacto con la accionante, a fin de verificar si tenía conocimiento de dicha respuesta, donde indicaron que, efectivamente el correo electrónico `beatrizelenal1974@gmail.com` pertenece a la actora y que si recibió allí la calificación de pérdida de capacidad laboral que le remitió la accionada el 11 de junio de 2021.

II. COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO.

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el asunto bajo estudio, se debe determinar si la entidad accionada, le está vulnerando los derechos fundamentales a la solicitante, al no dar respuesta de fondo a la solicitud presentada, o si, por el contrario, con la comunicación allegada durante el presente trámite de tutela cesó el quebrantamiento endilgado.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA. Conforme al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, el objeto fundamental de la acción de tutela, no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

4.2. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política *“Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar ante los jueces, en todo momento y **lugar**, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí misma o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.*

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En

estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del trámite de tutela la señora **Beatriz Elena López Sánchez**, actúa en causa propia, por lo que se encuentra legitimada en la causa por **activa**.

Se tiene además la legitimación en la causa **por pasiva** de la entidad accionada, toda vez que es a quien se le endilga la “presunta” vulneración del derecho fundamental esgrimido por la accionante.

4.3. SOBRE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN FRENTE A PARTICULARES.

La sentencia T 103 de 2019, explicó: *“El artículo 23 de la Constitución Política de 1991 consagra el derecho de petición, como una garantía que permite “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Esta Corte se ha referido en múltiples ocasiones al carácter fundamental del derecho de petición, y a su aplicación inmediata, de igual forma, ha señalado que **su núcleo esencial se concreta en la obtención de una respuesta pronta y oportuna de lo solicitado, que además debe ser clara, de fondo y estar debidamente notificada, sin que ello implique necesariamente una contestación accediendo a la petición**. En este orden de ideas, cualquier trasgresión a estos parámetros, esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara de fondo, congruente o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental.*

El artículo 23 Superior, dispone también que el Legislador puede reglamentar el ejercicio del derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Inicialmente, existía un vacío en la regulación de esta materia, por lo tanto, la Corte Constitucional desarrolló las

reglas que serían aplicables a partir de lo dispuesto en los artículos 2, 20, 23 y 86 de la Constitución.

No obstante, con la expedición de la Ley Estatutaria 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, quedó regulado el ejercicio del derecho de petición frente a particulares en sus artículos 32 y 33, que en gran medida, recogieron las reglas que habían sido creadas por la Corte en su jurisprudencia. Veamos:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

Parágrafo 2°. Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite,

para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.
Parágrafo

3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.

(...)

Así pues, la Ley 1755 de 2015 establece que las peticiones ante particulares se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, consagradas en el Capítulo I de la citada norma, que entre otros, señala que la petición puede ser presentada verbalmente, por escrito o por cualquier medio idóneo, y que el particular debe respetar los términos de respuesta según lo dispuesto en el artículo 14 de la misma. También cabe mencionar que la Ley divide en tres grupos las hipótesis de ejercicio de este derecho frente a particulares:

(i) El artículo 32 se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de ejercer el derecho de petición con el fin de obtener la garantía de sus derechos fundamentales. Este supuesto incluye el ejercicio del derecho frente a cualquier tipo de organización privada, incluso si no es prestadora de un servicio público, ni tenga funciones similares; siempre que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales.

(ii) El mismo artículo 32 contempla un segundo evento, relacionado con las peticiones presentadas ante otra persona natural, que serán procedentes siempre que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a aquella, o cuando la persona natural tenga una posición o función dominante ante el peticionario; siempre que el ejercicio del derecho de petición persiga el objetivo de materializar los derechos fundamentales del solicitante.

(iii) El artículo 33 regula lo pertinente a las peticiones formuladas por usuarios ante empresas u organizaciones privadas. Así, señala que es procedente

frente a cajas de compensación familiar, instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, entidades que conforman el Sistema Financiero y Bursátil, así como empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios. En este segundo supuesto, la Ley añade que aplica también lo dispuesto en su Capítulo II, que se ocupa de las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades, en particular sobre la reserva de información y documentos.

En suma, con la entrada en vigencia de la Ley 1755 de 2015, es posible presentar derecho de petición ante particulares siempre que estos (i) presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas; (ii) se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que se busca es garantizar otros derechos fundamentales -diferentes al derecho de petición- y (iii) sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o posición dominante.

4.4. IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA ANTE LA INEXISTENCIA DE UNA CONDUCTA RESPECTO DE LA CUAL SE PUEDA EFECTUAR EL JUICIO DE VULNERABILIDAD DE DERECHOS FUNDAMENTALES.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T. 130 de 2014, ha manifestado que:

“El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991”. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión”

Lo que implica que la vulneración de los derechos fundamentales se puede dar, por acción o por omisión y esto es lo que debe entrar a evaluar el juez de tutela al momento de proferir el fallo, pues puede suceder que dicha acción u omisión no configure vulneración alguna o que haya cesado antes de interponer la tutela y, en consecuencia, que ésta no tenga ningún objeto, dando lugar así a que sea negada por inexistencia de derechos fundamentales vulnerados.

4.5. CASO CONCRETO.

En el asunto específico se precisa que la accionante señaló como hecho vulnerador de su derecho fundamental, la ausencia de un pronunciamiento oportuno y de fondo respecto a la solicitud de calificación de pérdida de capacidad laboral que radicó ante ARL Sura el día 09 de marzo de 2021.

La entidad accionada, se pronunció ante el requerimiento del Despacho y manifestó que el 10 de mayo de 2021 realizó la calificación de pérdida de capacidad laboral requerida, con un porcentaje de 12.90%. Misma que notificó a la accionante, a su empleador, EPS y AFP, a los correos electrónicos `beatrizelenal1974@gmail.com`, `medicinalaboraleps@coomeva.com.co`, `porvenir@en-contacto.co` y `servicioalcliente@segurosalfa.com.co`, el día 11 de junio de 2021. Siendo confirmado el recibo desde el correo electrónico `beatrizelenal1974@gmail.com`, perteneciente a la señora Beatriz Elena. Adjunto los pantallazos que acreditan dicho envío y recibo.

Por todo lo anterior, consideró que no le ha vulnerado ningún derecho fundamental a la peticionaria y solicitó al despacho que se niegue la acción de tutela por improcedente.

En atención al escrito allegado por la accionada, según constancia secretarial que antecede, se estableció contacto con la accionante, a fin de verificar si tenía conocimiento de dicha respuesta, donde indicaron que, efectivamente el correo electrónico `beatrizelenal1974@gmail.com` pertenece a la actora y que si recibió allí la calificación de pérdida de capacidad laboral que le remitió la accionada el 11 de junio de 2021.

Para emitir pronunciamiento frente al caso concreto y con relación al derecho de petición, es preciso advertir que, en reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional ha manifestado que el núcleo esencial del mismo reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada. En ese sentido, la vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de un agente a emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente.

Conforme la Jurisprudencia constitucional, la respuesta debe ser clara, concreta, precisa, de fondo y congruente con lo solicitado, además, puesta en conocimiento al peticionario directamente, pues la omisión de tal diligencia constituye una vulneración al derecho fundamental de petición por parte de la accionada, toda vez que si lo decidido no se da a conocer al interesado continúa latente la insatisfacción de tal garantía fundamental.

Ahora, si bien en el presente asunto, se aprecia que la accionante señaló como hecho vulnerador de su derecho fundamental de petición, la falta de respuesta de fondo, respecto a la solicitud de calificación de pérdida de capacidad laboral que radicó ante ARL Sura el día 09 de marzo de 2021, no obstante, se advierte que dicha entidad, no ha vulnerado ningún derecho fundamental de la actora, pues emitió su calificación de pérdida de capacidad laboral y procedió a comunicársela a su correo electrónico beatrizelenal1974@gmail.com, desde el 11 de junio de 2021, es decir, con anterioridad a la fecha de presentación de la presente acción de tutela (12 de julio de 2021), tal como se advierte en la documentación allegada y debidamente entregada a su destinatario, conforme se constata en la constancia secretarial que antecede.

Así las cosas, se concluye que no se puede hablar de vulneración de derecho fundamental alguno, y ello conlleva a que el amparo constitucional que reclama la señora Beatriz Elena López Sánchez deba ser denegado.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE:

Primero. Negar el amparo constitucional al no existir vulneración al derecho fundamental de petición de **Beatriz Elena López Sánchez** frente a **Seguros de Vida Suramericana S.A.-ARL Sura**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Notificar a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co. En caso de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

A.

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ

Firmado Por:

**PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 013 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7ffc8f194f8365d9a180b8876eaa8953d76d44431bdcf52cdc9b9e8159e8ba7c

Documento generado en 22/07/2021 01:57:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**